El Presidente del Estado de Guatemala se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO, núm. 24.

El Presidente del Estado de Guatemala.

CONSIDERANDO:

1.° Que han comenzado á circular en los pueblos del Estado diferentes monedas de algunas de las repúblicas del Sur que se introdujeron á fines del año próximo pasado por los puertos del Estado del Salvador, no obstante haberse publicado, desde el mes de diciembre último, el ensaye que se hizo de dichas monedas, y del cual resultó no tener muchas de ellas la ley y peso correspondiente:

2.° Que sin embargo de que, para remover los embarazos á que daba lugar la libre circulacion de las expresadas monedas, se mandaron resellar las piezas de á ocho reales, que, según el ensaye, tenian el peso y ley correspondientes, despues se ha advertido que entre ellas hay muchas enteramente falsas, lo que comprueba la insuficiencia de aquella medida, y que, léjos de disminuirse con ella la desconfianza del público, se aumenta diariamente.

3.° Teniendo presente por otra parte, que si, desde luego, no se dicta una medida capaz de contener el incremento de un mal tan general y de tanta trascendencia, será ya mucho mas difícil remediarlo, cuando se haya aumentado considerablemente la cantidad en circulacion por las frecuentes introducciones que se hacen de las referidas monedas: habido todo en consideracion y oido el dictámen del Consejo Provisional, se ha servido decretar:

Art. 1. Ni en las administraciones de Rentas del Estado, ni en la Tesoreria general se admitirán en lo sucesivo las monedas de las republicas del Perú y Bolivia que tienen los sellos siguientes:

Monedas acuñadas en el Cuzco, con el sello del Sol.

Idem en la República Boliviana con el busto del libertador Bolivar.

Idem de la República Peruana, con la efigie de la Libertad.

Art. 2. Ninguna persona será obligada en el Estado à recibir las monedas expresadas en el artículo anterior.

Art. 3. Los tenedores actuales de ellas podran introducirlas en la Casa de moneda para que sean reacuñadas, arreglandose su peso y ley; y el Gobierno dictará las providencias necesarias para que esta operacion se haga sin demora.

Art. 4. Dese cuenta á la Asamblea con este Decreto en su proxima reunion.

Dado en Guatemala en la Casa del Gobierno à treinta de Junio de mil ochocientos cuarenta.

Mariano Rivera Paz.

Al Sr. Secretario de hacienda Lic. Luis Batres.

Y por disposicion del Presidente del Estado se imprime, publica y circula.—Guatemala, Junio 30 de 1840.

Batres.

El Presidente del Estado de Guatemala [illegible]

[illegible]

DECRETO [illegible] 11

El Presidente [illegible] Estado de Guatemala.

Considerando:

1.° Que han [illegible] dado diferentes [illegible] se [illegible] que [illegible] el Estado del [illegible] en el uso de [illegible] clase [illegible] lo [illegible]

2.° Que [illegible] tezos á [illegible] de la [illegible] des [illegible], se [illegible] les, que [illegible] les, despues se [illegible] temente [illegible] [illegible], y [illegible] del público [illegible]

3.° Que [illegible] go, no es [illegible] to de un [illegible] mucho más [illegible] sido diferente [illegible] introducirse [illegible] todo en [illegible] visional, [illegible]

Art. 1. [illegible] ni [illegible] monedas de [illegible] te [illegible]

Monedas [illegible] del Sol.

Idem de la [illegible] de Bolívar.

Idem de la República [illegible]

Art. 2. [illegible] recibir las monedas [illegible]

Art. 3. Las [illegible] les en la Casa de moneda [illegible] glándose su [illegible] cias necesarias para [illegible]

Art. 4. Dése cuenta á la Asamblea con este Decreto en su próxima reunion.

Dado en Guatemala en la Casa del Gobierno á treinta de Junio de mil ochocientos cuarenta.

Mariano Rivera Paz.

Al Sr. Secretario de Hacienda Lic. [illegible]

Y por disposicion del Presidente del [illegible] se imprime, publica y circula.—Guatemala, Junio 30 de 1840.

Batres.